

GOBIERNO MILITAR

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publica ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 24, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, heredado a domicilio. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES. ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES, ETC. ETC.

(Conclusion.)

TITULO V.

Regimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de esta pasará a dicho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la misma, con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el orden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los

demás subalternos y alumnos cumplan con su deber; este Oficial tendrá como subalternos, de guardia un primer o segundo Condestable y uno de los tercetos. La obligacion de estos será llevar a cabo cuanto praxongan los reglamentos interiores; vigilar a los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos a las clases, comedor, ejercicios etc., procurando la efectucion siempre con orden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir a los que faltaren, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable; esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto dando un centinela en la puerta, desde el amanecer de dia hasta el de retiro, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra a los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo a Ordenanza. Para corregir las de orden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo; recargo de guardias, de imaginaria; privacion de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anotan las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden o aplicacion crea prudente el Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856, para tal objeto, al cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion a los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados

en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos a bombarderos, siendo limitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de tercetos Condestables de segunda clase, siendo tambien limitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican a esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion a las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender a todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1.300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de Fondo de dotacion de la Escuela, llevándose cuenta de ella en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demás fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones, etc. a que tienen opcion los condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos a tercetos Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses a la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, o en su defecto, a las ordenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que antes de pasar a desempeñar su cometido a bordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable a su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender a tercetos Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto a esta clase como a la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto

los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion; en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender a primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido a esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 13 de Octubre de 1837, tendrán opcion los Condestables que se perpetúen en la carrera a los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les correspondan.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea a los ocho de la graduacion de Subteniente, optarán a la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, a los 10 de la graduacion de Teniente, obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio a bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir a algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que a resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuarlo en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias expresadas en el articulo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable.	250	500
Segundo Condestable.	190	380
Tercer Condestable de primera clase.	130	260
Id. id. de segunda clase.	100	200
Bombardero.	84	168
Artillero-alumno.	72	144
Corneta.	96	192
Tambor.	76	152

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la bota-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Península y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán el plan abreviado que ha

estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Los que estén en Trigonometría pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometría elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artillería servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el articulo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.—Quesada.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me ha dirigido en 12 del actual, la comunicacion siguiente.

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el Ejército D. Antonio Luzon y Abanto, Capitan del Batallon provincial de Mallorca, Don Baldomero Alvarez, Capitan de infantería, Teniente del Cuerpo de Carabineros de Zamora, D. José Mateo y Aranda, Capellan párroco Castrense del 2.º batallon del Regimiento Infantería de la Princesa y D. Rafael Crame y Baquer, Teniente del Regimiento infantería del Infante.—Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades de los pueblos de esa provincia no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno, con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se dé la pu-

blicidad conveniente, con el objeto expresado en dicha orden.

Guadalajara 17 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Por el Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado en 10 del actual, la Real orden siguiente.

«En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente, se publicó un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los Corsarios de Tripoli, para que, presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legacion de Su Majestad en Constantinopla, la liquidacion de los créditos procedentes de aquellas presas y la adjudicacion á prorata de la cantidad que para solventarlos ha entregado el Gobierno Otomano, La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicacion que el Ministro de Estado ha dirigido al de la Gobernacion sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándole en el Boletin oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyese convenientes.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene en la Real orden anterior, se anuncia al publico para que las personas que se creyeren tener derecho á los mencionados cargamentos, se presenten en este Gobierno con los documentos necesarios que lo acrediten.

Guadalajara 18 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Enero próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente.

- Racion de pan, á un real cuatro céntimos.
- Fanega de cebada, á veintiseis rs.
- Arroba de paja, á tres rs.
- Id. de aceite, á cuarenta y dos rs.
- Id. de carbon, á cinco rs.
- Id. de leña, á un real.

Guadalajara 27 de Febrero de 1858.—El Presidente, Matias Bedo-

ya.—El Comisario de Guerra, José de Pradas.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 17 del corriente, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles, cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar, practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse desde los puntos donde residen en que solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentran castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855; S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular para mejor ilustrar su Real ánimo á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo, en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes.—1.º Que á los facultativos civiles que, á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algún individuo de tropa, se le abonen por las Justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los cinco reales por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.—2.º Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los veinte reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.—3.º Que igual abono de veinte reales por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practique algún reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar sesenta reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.—4.º y última Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiera verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

finos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín ó diario oficial de la provincia, con objeto de que tenga la debida publicidad.»

Lo que se inserta en dicho periódico á los efectos que se expresan. Guadalajara 19 de Marzo de 1858.—El Coronel Gobernador militar interino, Luis Gautier.

Insértese.—Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Guadalajara.

En el día 28 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de El Recuenco, el arrendamiento en pública subasta, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos, de las fincas que á continuación se expresan.

Sesenta tierras en término de El Recuenco, procedentes de su Iglesia, que ha llevado Agustin Martinez, 1196 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo por sí ó por persona que les represente con la suficiente garantia á juicio de los Señores que intervienen en la subasta, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas Consistoriales de El Recuenco, en el día y hora arriba citados.

Guadalajara 16 de Marzo de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquín Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo y del Parque, de la cantidad de cuatro mil ciento noventa y un reales veinte y dos maravedises que adeudan á S. E., Julian Ruiz y Fermin Mari Sanchez, vecinos de la villa de Chiloeches, procedentes de rentas vencidas, con mas las costas causadas y que se originen, se sacan á pública subasta los bienes siguientes.

Bienes de Fermin Mari Sanchez.

Una viña de tres celemines de tierra, en la Nava, término de la villa de Chiloeches, que linda al Saliente, con otra de D. Angel Mendoza, y Poniente, Dionisio Lasen; y consta de setenta cepas, tasada en cien reales.

Insértese.—Bedoya.

Insértese.—Bedoya.

Y para su remate se ha señalado el martes próximo venidero, seis de Abril, en la Audiencia sita en casa de Su Señoría, y su hora de las once de su mañana, los que quieran hacer postura á dichos bienes, acudan al Juzgado y se les admitirá las que hicieren con arreglo á derecho.

Dado en Guadalajara á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Arroyo.—Por mandado de Su Señoría, Benito Martin y Galan.

Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Don Jacinto Cavestany, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Brihuega y su partido.

Por el presente y por este mi tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por última vez á D. Bonifacio Casas, Escribano numerario de Terijal, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo, por haber enajenado sin autorizacion los bienes de la capellania relativa que instituyó Fray Francisco Arias, en la Iglesia parroquial de Valdearenas; pues de no verificarlo, seguirá la causa adelante, declarándole rebelde y contumaz, notificándole en los Estrados de mi Audiencia cuantas providencias recaigan hasta sentencia definitiva, las que les pararán el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Brihuega á 17 de Marzo de 1858 = Jacinto Cavestany. = Por mandado de S. Sria. = Manuel Riaza y Estéban.

Insértese.—Bedoya.

Insértese.—Bedoya.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL

VARIETADES.

DEL CULTIVO DE LA VID.

De la preparacion del terreno, de la elección de las plantas, de la distancia á que se deben poner, y de los diversos modos de plantarlas.

(Continuacion.)

P. ¿Las diferencias que observa Fourqueux en cuanto á la abundancia del producto y la retardacion de la madurez de la uva, se han sostenido? ¿Se ha habido causas locales desconocidas que hayan acercado las vides á la misma época de madurez que las otras?

R. Siendo nuestro clima muy frío, aun en el mediodia, los ensayos han producido tan poco, que mi padre mismo mandó arrancar el pedazo que miraba al norte; y mi viñadero, que es el que mi padre tenia, me ha hecho destruir hace cuatro ó cinco años el pedazo que estaba al mediodia, á causa de que las heladas y el no madurar nunca la uva hacian su producto extremadamente inferior al del resto del cultivo del pais.

P. ¿Ha sido imitado este ejemplo en el pais por otros propietarios de viñas que hayan visto sus resultados?

R. «Nadie ha repetido la prueba en el pais; y mi viñadero, que tiene viñas suyas, no ha tenido nunca la tentacion de ensayarlo.»

«Lo mas constante de esta prueba es que la mucha distancia de las cepas las exponia todavia mas al inconveniente de las heladas, y se oponia á la madurez de lo que no habia quedado destruido; de manera que si, como lo he oido decir á mi padre, cada cepa de por sí daba mas, este cultivo solo podria ser provechoso en un clima mucho mas cálido que éste. Nuestras cepas inmediatas unas á otras, segun el sistema del pais, se preservan mutuamente del frio, y concentran mejor el calor necesario para la madurez del fruto, impidiendo que el aire circule mucho alrededor de ellas. Todos los años veo en la viña que tengo, que la parte exterior es siempre menos buena que la interior, y pienso que consiste precisamente en que las primeras filas carecen del abrigo que prestan á las siguientes.»

Estas respuestas son claras, precisas y auténticas, y no puede haber equivocacion en sus consecuencias; la experiencia está de acuerdo con la teoria, y ambas se reunen para probar incontestablemente que las vides no deben plantarse á igual distancia en todas las tierras: que á medida que se camina hacia el norte, ó cuando se cultivan en el mediodia en una temperatura menos cálida por efecto de alguna causa local ex-

traña á su latitud, conviene disminuir en una proporcion juiciosa, reuniendo las cepas, el volumen que resultaria de otra manera de su extension natural. Asi es como se puede llegar á poner límites á un número infinito de sus tráqueas y de sus canales aspirantes, y á fijar y concentrar alrededor de ellas el calor necesario á la madurez de su fruto; en fin, multiplicándolas se multiplican los abrigos que pueden preservarlas de la humedad.

Suponiendo que en el Rosellon, en Provenza y en el Langüedoc se debiese, salvo las excepciones de que hemos hablado, plantarlas, por ejemplo, á dos toesas de distancia, se deberian imitar en Viena á toesa y media, en Turena á una toesa, en las cercanias de Paris á tres cuartos y hacia Reims, Soissons, y Laon bastaria para ponerlas á media toesa.

Las reglas particulares en este punto solo las puede prescribir la experiencia y el estudio del local. En el norte, y lo mismo en el mediodia, hay exposiciones mas ó menos felices, venas de tierra mas ó menos favorables, que teniendo una influencia grande sobre la temperatura, deben guiar al cultivador en la resolucion que tome; pero estos conocimientos no deben limitarse al sitio, sino extenderse á la naturaleza de cada raza con que se intente formar la plantacion, á fin de colocarla de un modo conforme al interés. El vedado que madura con mas dificultad es el que anuncia mas vigor en su vegetacion, y así se debe colocar en la parte menos fecunda de la colina. Las especies y variedades blancas maduran constantemente las últimas, y así no deben ocupar jamás la parte baja del declive, porque se podrian antes de madurar; sino que se debe reservar este sitio para la raza que anuncia menos fuerza vegetativa; para la que es mas recomendable por su calidad que por la abundancia y el volumen de sus frutos, pues abusará menos que las otras de la bondad del terreno á que se la confia.

La plantacion de la viña se ejecuta de tres maneras: ya formando un agujero con una palanca ó aguja de hierro, ya abriendo hoyas aisladas, ya haciendo zanjas paralelas de una extremidad á otra del campo, y la naturaleza del terreno y la forma de su superficie indican la que conviene preferir. En las rocas tiermas y en las colinas escarpadas, pedregosas, cascajosos y guigarrosos solo se puede hacer uso de la palanca ó aguja de hierro cuya descripcion ha sido exactamente dada por Oliver de Serres. «Este instrumento, dice, se parece á los barrenos grandes de los carpinteros; se compone de una barra de hierro de tres pies de largo, y del grueso del mango de un azadon; la punta que entra en la tierra está redondeada y bien acerada, y la superior está asegurada en una pieza de madera atravesada, que le dá la figura de una T, para agarrarla con las dos manos, á fin de que no se introduzca demasiado en la tierra, y que solo penetre hasta donde se intenta introducir la planta, poniendo una señal en el paraje de la palanca que indique este sitio.»

(Se continuará.)

MONTE PÍO UNIVERSAL

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por dos Reales órdenes.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL 3.º POR 100 ESPAÑOL.

Dirección general y Oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

Delegado del Gobierno Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION:

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.
 Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
 Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
 Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
 Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario.
 Sr. D. Manuel Gonzalez Acchedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 Sr. Conde de Belascoain, Diputado al Cortes y Propietario.
 Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebrón, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.
 Subdirector general: Sr. Marqués de San José.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el Banco de España.

Suscritores hasta el 1.º de Marzo, 5,632.
 Capital impuesto, 58,655,920 Rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren a ingresar en ella.

Formación de capitales:

De supervivencia.—De muerte.

Rentas vitalicias

De supervivencia.—Al voluntad.—De sucesion.—Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar a todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, según convenga a los interesados. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse y las ventajas que ofrece a los asociados, se demuestran en el prospecto que se da gratis a quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona a los suscritores son tan palpables, que en el muy corto período que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior a nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Miguel Belza.
 Vicepresidente, Sr. D. José Domingo de Udaeta.
 Vocales, Sr. D. Fernando de Sola,
 Sr. D. Manuel Saez de Tejada,
 Sr. D. Roman Atienza.

Vocales, Sr. D. Tomás de Lucio,
 Sr. D. José Gamboa,
 Sr. D. José María Medrano,
 Sr. D. Mariano López Palacios.

Joaquin de Solís, tiene su domicilio en esta capital, plaza de Santiago, núm. 87.

Los Delegados de distrito son:

En Guadalupe: D. Gregorio Carrasco, Subdirector 2.º.—D. Baltasar Alpacete.
 En Cifuentes: D. Mariano Santa María.
 En Cogolludo: D. José Segoviano.
 En Sigüenza: D. Tibarcio Gonzalo.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos a quienes lo soliciten, así como darán cuantas explicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se

obtienen por medio de una imposición anual de 1.000 rs., según la edad del asegurado y duración de la imposición.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, según se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1.000 REALES	A LOS 5 AÑOS	A LOS 10 AÑOS	A LOS 15 AÑOS	A LOS 20 AÑOS	A LOS 25 AÑOS
Antes de cumplir un año	Capital... 12.350	46.500	101.100	225.000	527.000
	Renta... 1.044	3.934	8.456	19.635	44.785
De 1 a 7 años	Capital... 9.960	31.500	79.000	175.000	378.500
	Renta... 898	2.685	6.683	14.805	32.022
De 15 a 20 años	Capital... 9.530	30.900	79.170	171.500	389.000
	Renta... 807	2.614	6.881	14.509	32.910
De 30 a 40 años	Capital... 9.725	31.100	81.000	177.500	398.500
	Renta... 823	2.632	6.853	15.017	33.718
De 60 en adelante	Capital... 10.700	40.000	90.000	200.000	447.500
	Renta... 905	3.383	7.614	16.920	35.221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.
 OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtienen por las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los establecidos en ella.

MONTE PÍO UNIVERSAL

JUNTA DE INSPECCION

provincia de Guadalajara.

Honrados con el cargo de vigilar en esta provincia las operaciones del Monte Pío Universal, hemos aceptado gustosísimos, cediendo a un sentimiento de gratitud hacia su entendido Director, y a su deseo ardiente de ver mas y mas difundidos los bienes inmensos de esa Sociedad. Todas las fortunas pueden buscar en ella un medio seguro de acrecentarse; pues sus mayores beneficios, que la colocan en la esfera de una institucion verdaderamente filantrópica, han de redundar sobre todo en favor de las clases pobres. Las cantidades mas insignificantes encontrarán en su mútua acumulacion una fuente de productos que las estarían vedados por sí solas, y quedarán además libres de la dilapidacion, tan fácil atendida su misma pequenez. Parece increíble lo que puede hacer la morandad y la constancia empleando sumas continuadas, por cortas que sean en esta clase de Sociedades; pero su misterio se explica considerando que tan grandes ganancias están basadas en la herencia mútua de los sócios, y en el producto nunca interrumpido, ó sea el interés compuesto de los capitales.

Todos pueden venir con entera confianza a depositar sus ahorros en esta vasta tesorería, seguros de que lograrán en ella el objeto que se hayan propuesto, al elegir como mejor tal ó cual ramo de sus variadas operaciones. Si no hubiésemos visto en el Monte Pío Universal, mas que una Sociedad mercantil, un objeto de pura especulacion, nuestros nombres, aunque insignificantes, no se hubieran unido en manera alguna a esa idea, pero vemos otra cosa mas alta, vemos el porvenir risueño de millares de familias, fruto de su economía y privacion, y el brillante ejemplo que otras muchas previsoras irán recibiendo despues. Estamos por otra parte muy convencidos de que esta Sociedad no puede sufrir ninguno de los contratiempos a que otras

de sus fondos en papel del Estado, el depósito de ese papel en un establecimiento de tanto crédito como el Banco de España, la publicidad de todas sus operaciones, la inmediata vigilancia de personas probas y ajenas enteramente a los intereses de la administracion, hacen imposible que esta deje de ser ni un momento siquiera, lo que por otra parte prometer cumplidamente la buena reputacion y acreditada honradez de su Director.

Nosotros, en esta provincia cuidaremos estrictamente que el Monte Pío Universal sea lo que debe ser, abrigando el convencimiento de que los que se inscriban en esta Sociedad siguiendo nuestro ejemplo, no serán lastimados en sus intereses.

Guadalajara 26 de Enero de 1883.— José Domingo de Udaeta, Vicepresidente.— José María Medrano, Vocal.— Manuel Saez de Tejada, idem.— Fernando de Sola, idem.— Roman Atienza, idem.— Mariano Lopez Palacios, idem.— José Gamboa, Vocal Secretario. Insértese.— Bedoya.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de propios, papeletas de combinacion y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, a precios muy arreglados.

Insértese.— Bedoya.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS, CALLE DE S. LAZARO, NÚM. 21.